

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-00007.

Revisado el presente asunto, se evidencia que este Despacho Judicial no tiene competencia para adelantar este proceso.

Lo anterior se colige en tanto que, el titular del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá procedió a declarar la pérdida automática de competencia mediante auto de 3 de septiembre de 2019, ordenando la remisión del expediente a este Despacho, para que asuma la competencia del asunto bajo el argumento que el término del artículo 121 del Código General del Proceso feneció sin haberse emitido pronunciamiento de fondo, aun habiéndose prorrogado dicho lapso por 6 meses más mediante proveído de 29 de octubre de 2018; no obstante frente a su consideración debe tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

Sobre este particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, viene construyendo una jurisprudencia en la que con relación a la pérdida de competencia que aquí nos ocupa, ha sostenido lo siguiente:

“Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de ultima ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento”¹.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable. En este sentido dicha Corporación dijo:

“(...) el juez ordinario no incurre en el defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL3703-2019, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, en el proceso con radicación T83305 de 13 de marzo de 2019.

² Corte Constitucional, sentencia T-341/2018. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

Sobre el t3pico, en m3s reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, determin3 entre otros aspectos, la inexecutable de la expresi3n "... *de pleno derecho*..." contenida en el inciso 6 del art3culo 121 del C3digo General del Proceso, y la executable condicionada del restante inciso. Se fundament3, en lo esencial, en que la invalidez all3 prevista deber3 ser alegada antes de proferirse la sentencia. Es saneable en los t3rminos de los art3culos 132 y siguientes *ib3dem*. La misma declaratoria se adopt3 respecto del inciso 2 del referido canon, en el sentido que la p3rdida de competencia del funcionario judicial s3lo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura en los t3rminos all3 indicados.

Bajo esta misma senda, mem3rese que no solo en varios pronunciamientos la Sala de Casaci3n Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha mantenido el mismo criterio de la honorable Corte Constitucional, recabando que es condici3n imperativa la exigencia que, alguno de los sujetos procesales, haya invocado la p3rdida de competencia por este factor³, sino que adem3s, la Sala de Casaci3n Civil de la misma Corporaci3n, determin3 que la causal contenida en el art3culo 121 *ejusdem*, es de car3cter subsanable en caso de no ser alegada en oportunidad⁴.

Aplicados estos supuestos al caso que nos ocupa y comoquiera que debido a que la parte resolutive de la sentencia de la Corte Constitucional (C-443 de 2019), es de obligatorio cumplimiento y tiene efecto *erga omnes* conforme a lo contemplado en el numeral 1º del art3culo 48 de la Ley 270 de 1996, cumple resaltar que como ninguna de las partes ha esgrimido la causal de invalidez antes de emitirse la decisi3n de fondo as3 como tampoco se avizora un estudio sobre su saneamiento, ello resulta suficiente para calificar de precipitada la decisi3n del Juez que regenta el aludido Despacho de origen, quien a consideraci3n de esta juzgadora es quien debe seguir conociendo del presente asunto.

Concordante con lo anterior, se suscitar3 el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenar3 su remisi3n.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, el cual ser3 dirimido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

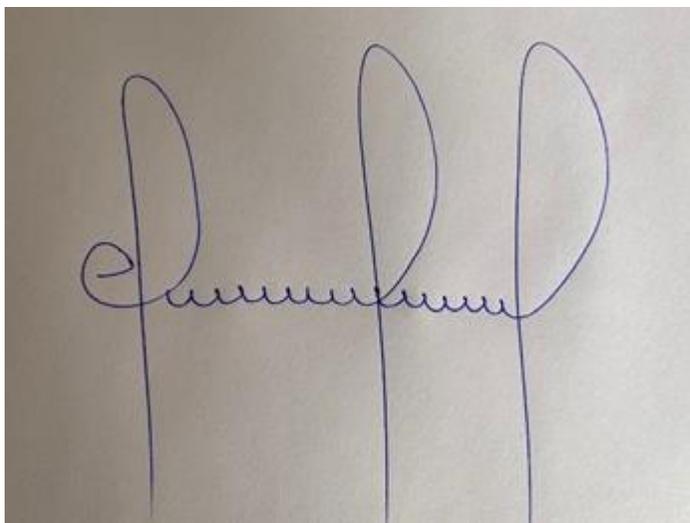
³ Mem3rese algunos pronunciamientos, tales como: STL4417-2019, STL4434-2019, STL4698-2019 y STL9662-2019.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casaci3n Civil, Sentencia STC15542-2019, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ram3rez, en el proceso con radicaci3n 2019-03608-00 de 14 de noviembre de 2019.

TERCERO: REMITIR el proceso a la citada Corporación a fin de que resuelva el conflicto de competencia. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Claudia Mildred Pinto Martínez'.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO electrónico No.076
Fijado hoy 29 de septiembre de 2020 de 2020 a la
hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.